



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-002-2016-01498-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764
DEMANDADOS: FABIO SAID RUEDA RINCON C.C. 88.275.340
CARLOS ARTURO GARCIA RINCON C.C. 91.293.460

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora vista a folio (015), y como quiera que del memorial no se aprecia que se computara cada deposito obrante en la cuenta judicial de esta Oficina Judicial al mes que fue descontado a los demandados, y como quiera que dicha información tampoco reposa dentro del expediente, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para que indique la fecha exacta en la que fueron consignados los depósitos relacionados a continuación, o en su defecto remita la sabana de depósitos que permita establecer la información requerida. Así mismo, informe a este Despacho si existen depósitos a favor de la presente causa pendientes por trasladar.

NUMERO DE TITULO JUDICIAL ACTUAL	NUMERO DE TITULO ANTERIOR DEL JUZGADO SEGUNDO HOMOLOGO	VALOR DEPOSITO	NOMBRE DEMANDADO	CEDULA
451010000782396	451010000699227	\$ 497.904,10	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782398	451010000702589	\$ 502.419,70	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782400	451010000706329	\$ 500.914,50	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782402	451010000710032	\$ 502.419,70	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782404	451010000713787	\$ 500.914,50	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782406	451010000715577	\$ 92.302,54	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782408	451010000719048	\$ 452.583,43	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782410	451010000724402	\$ 450.541,52	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON	91.293.460
451010000782395	451010000699217	\$ 275.351,10	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782397	451010000702580	\$ 275.351,10	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782399	451010000706322	\$ 275.351,10	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782401	451010000710024	\$ 275.351,10	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782403	451010000713779	\$ 224.448,30	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

451010000782405	451010000715567	\$ 20.121,44	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782407	451010000719040	\$ 303.896,69	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782409	451010000724394	\$ 303.896,69	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782411	451010000728854	\$ 307.338,15	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782412	451010000731617	\$ 307.338,15	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782413	451010000735476	\$ 306.497,10	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782414	451010000740487	\$ 307.338,15	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782415	451010000743734	\$ 298.633,15	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340
451010000782416	451010000747569	\$ 19.087,80	FABIO SAID RUEDA RINCON	88.275.340

Lo anterior, se requiere para emitir un pronunciamiento de fondo a cerca de la liquidación de crédito radicada por el extremo activo. Oficiese en tal sentido por secretaria.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en los
estados electrónicos en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a90e5b16d375fb5bdc2ddc8fe42c05583e327e476fcc882c73f7b9d1722092**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01387-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: GERMAN ALBERTO GALINDO ARAMBULA C.C. 13.457.991

Vista a folio que antecede se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la parte actora, para que se sirvan aclarar el número de radicación del proceso del cual lleva el conocimiento el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –ORALIDAD. Lo anterior teniendo en cuenta que el número aportado para la medida solicitada de embargo del remanente no corresponde a la parte demandada **GERMAN ALBERTO GALINDO ARAMBULA C.C. 13.457.991**. Oficiese en tal sentido.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 14 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1b947d185266822527586d81c8d19f13b70809a042b4d718f8d82ec1d5f11**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00994-00

DEMANDANTE: REFINANCIA SAS NIT.900.060.442-3 CESIONARIA DEL
BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ C.C.60.318.154

En vista al memorial que antecede, por el cual, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **REFINANANCIA SAS como cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ,** por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de características: PLACA IGT-451, MARCA CHERY de Propiedad de la parte demandada **MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ C.C.60.318.154,** comunicada a la secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, mediante oficio No. 0101/19 de fecha 25 de enero de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de retención e inmovilización del vehículo de características: PLACA IGT-451, MARCA CHERY de Propiedad de la parte demandada **MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ C.C.60.318.154,** comunicada a Policía Nacional, mediante oficio No. 2232/19 de fecha 13 de noviembre de 2019 y 090-2022 del 07 de febrero de 2022.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la parte demandada **MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ C.C.60.318.154,** en las diferentes entidades financieras, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No. 100/19 de fecha 25 de enero de 2029.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03e72e9b2c777449212433871a4f5cdd6d8ba4b50cb37fd3361ef1ef766c34b**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00840-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASA NIT.804.009.752-8
DEMANDADOS: BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ C.C.1.090.474.913
JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON C.C.1.090.380.862

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como se puede observar de la anterior modificación a la liquidación del crédito, proferida con auto que data 29 de febrero de la anualidad, en la cual se sumó el capital, los intereses moratorios, además imputándole los depósitos judiciales entregados y aquellos que se encuentran constituidos por entregar, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor del demandado por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$4.962.347.19), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación y costas procesales, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

De la modificación de la liquidación del crédito y la sabana de depósitos judiciales, se desprende que deberá elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutante por valor de \$1.576.140,81, en vista que al demandante con anterioridad se le había elaborado órdenes de pago de depósitos judiciales a favor de este extremo procesal, los cuales, ya tienen estado de pagado-. Y lo restante, es decir, \$4.962.347.19 a favor del ejecutado, a quien le realizaron la retención debido a la medida cautelar, es decir, al señor JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ y JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención sobre lo que exceda de 50% de la mesada pensional que percibe la parte demandada **JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON C.C.1.090.380.862**, como pensionado de SEGUROS BOLIVAR, comuníquese al pagador a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2390/19 de fecha 02 de diciembre de 2019.

Para las comunicaciones y respectivos trámites de las presentes decisiones se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ELABORESE orden de pago a favor del demandante **FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8.**, por la suma de \$1.576.140,81, con los cuales se finiquita la presente obligación y las costas procesales conforme el mandamiento de pago, conforme lo motivado. Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado judicial de la demandante FINANCIERA COMULTRASAN, el Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES CC 13.474.945 en razón a que se encuentra facultado para recibir.

CUARTO: ELABORESE orden de pago a favor del demandado **JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON C.C. 1.090.380.862**, por la suma de \$4.962.347,19, los cuales obedecen al saldo a su favor de la modificación a la liquidación del crédito, de acuerdo a las motivaciones. Tales depósitos judiciales serán entregados al demandado **JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON C.C. 1.090.380.862**.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a8072fa13e7cd2212c72170e38497abed9c00611beb0c1a191c73bd760445**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCION Rad: 54-001-41-89-002-2020-00126-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR NIT.890.501.825-9
DEMANDADOS: COMERCIAL CONGRESS SAS NIT.900.441.692-3
VIVERO FLOR SILVESTRE SAN MATEO NIT.37.196.937-1

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior Jerárquico mediante proveído del ocho (08) de septiembre de 2023, dentro del cual resolvió **“PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, atendiendo a que es el Despacho competente para continuar con el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el doctor **JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO** apoderado de la señora **YANETH PATRICIA GARCÍA**, en representación del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR**, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIAL CONGRESS S.A.S.** representada legalmente por la señora **CRUZ ELENA MALDONADO MORENO**, y, en contra del **VIVERO FLOR SILVESTRE SAN MATEO** de propiedad de la señora **ELENA URIBE IBARRA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar lo decidido al otro Despacho judicial involucrado en este conflicto y a la parte demandante, haciéndoles llegar copia de la providencia. **TERCERO:** Contra el presente auto no proceden recursos.”

Aunado a lo anterior, con el fin de proseguir con el trámite de la acción, se programará la audiencia para recaudar el testimonio de la señora GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA C.C.41.677.360, ordenado mediante auto que decreto prueba de oficio que data 13 de julio de 2022, y el proveído que data del 26 de agosto de 2022, que resolvió recurso de reposición, SEÑALÁNDOSE para el día MIERCOLES 11 DE ABRIL de 2024 a las 2:45 p.m. la cual, se realizará virtualmente por la aplicación LIFESIZE: <https://call.lifesizecloud.com/20971939>. para ingresar el día programado a la referida diligencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual esta operadora judicial si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

Recuérdesele a la parte demandada la SOCIEDAD COMERCIAL CONGRESS SAS, su carga procesal de citar a la aludida, para que comparezca a la diligencia ese día.

Igualmente, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, considera necesario esta Servidora Judicial, DECRETAR como prueba de oficio el testimonio del señor FELIX NAUN ORTIZ RODRIGUEZ C.C.85.457.829 y SARA ISABEL RIVEROS MOLINA C.C.39.613.055, por lo tanto, a través del extremo pasivo se ordena citar a los aludidos, para que comparezcan, el día MIERCOLES 11 DE ABRIL de 2024 a las 2:45 p.m., la cual, se realizará virtualmente por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

aplicación LIFESIZE: <https://call.lifesizecloud.com/20971939> para ingresar el día programado a la referida diligencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual esta operadora judicial si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d50d18aabe913cd82bd013ee93491fd41647239c4fc192e3b0f272e04fe7ef1**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00329-00

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. 1.032.486.127
DEMANDADA: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. 60.448.887

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2019	30	2.143%		\$ 5,000,000	\$ 107,168.68	\$ 5,107,169
MAYO	2019	30	2.145%		\$ 5,000,000	\$ 107,267.66	\$ 5,214,436
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 5,000,000	\$ 107,069.68	\$ 5,321,506
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 5,000,000	\$ 106,970.66	\$ 5,428,477
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 5,000,000	\$ 107,168.68	\$ 5,535,645
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 5,000,000	\$ 107,168.68	\$ 5,642,814
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 5,000,000	\$ 106,078.50	\$ 5,748,893
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 5,000,000	\$ 105,747.63	\$ 5,854,640
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 5,000,000	\$ 105,151.48	\$ 5,959,792
ENERO	2020	30	2.089%		\$ 5,000,000	\$ 104,455.00	\$ 6,064,247
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$ 5,000,000	\$ 105,880.00	\$ 6,170,127
MARZO	2020	30	2.107%		\$ 5,000,000	\$ 105,350.28	\$ 6,275,477
ABRIL	2020	30	2.081%		\$ 5,000,000	\$ 104,056.54	\$ 6,379,533
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 5,000,000	\$ 101,558.39	\$ 6,481,092
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 5,000,000	\$ 101,190.86	\$ 6,582,283
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 5,000,000	\$ 101,190.86	\$ 6,683,474
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 5,000,000	\$ 102,059.10	\$ 6,785,533
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 5,000,000	\$ 102,359.26	\$ 6,887,892
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 5,000,000	\$ 101,057.14	\$ 6,988,949
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 5,000,000	\$ 99,784.88	\$ 7,088,734
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 5,000,000	\$ 97,869.92	\$ 7,186,604
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 5,000,000	\$ 97,162.41	\$ 7,283,766
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 5,000,000	\$ 98,273.73	\$ 7,382,040
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 5,000,000	\$ 97,617.36	\$ 7,479,657
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 5,000,000	\$ 97,111.83	\$ 7,576,769
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 5,000,000	\$ 96,656.38	\$ 7,673,426
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 5,000,000	\$ 96,605.75	\$ 7,770,031
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 5,000,000	\$ 96,453.81	\$ 7,866,485
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 5,000,000	\$ 96,757.63	\$ 7,963,243
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 5,000,000	\$ 96,521.34	\$ 8,059,764
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 5,000,000	\$ 95,947.01	\$ 8,155,711
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 5,000,000	\$ 96,926.33	\$ 8,252,637
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 5,000,000	\$ 97,869.92	\$ 8,350,507
ENERO	2022	30	1.978%		\$ 5,000,000	\$ 98,878.78	\$ 8,449,386
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 5,000,000	\$ 102,092.46	\$ 8,551,479
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 5,000,000	\$ 102,959.01	\$ 8,654,438
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 5,000,000	\$ 105,846.91	\$ 8,760,284
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 5,000,000	\$ 109,111.44	\$ 8,869,396
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 5,000,000	\$ 112,483.69	\$ 8,981,880
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 5,000,000	\$ 116,769.95	\$ 9,098,650
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 5,000,000	\$ 121,273.22	\$ 9,219,923
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 5,000,000	\$ 127,410.76	\$ 9,347,334
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 5,000,000	\$ 132,657.03	\$ 9,479,991
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 5,000,000	\$ 138,092.05	\$ 9,618,083
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 5,000,000	\$ 146,628.36	\$ 9,764,711



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2023	30	3.041%		\$	5,000,000	\$	152,054.12	\$	9,916,765
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	5,000,000	\$	158,039.52	\$	10,074,805
MARZO	2023	30	3.219%		\$	5,000,000	\$	160,959.71	\$	10,235,764
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	5,000,000	\$	163,394.01	\$	10,399,158
MAYO	2023	30	3.169%		\$	5,000,000	\$	158,453.59	\$	10,557,612
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	5,000,000	\$	156,171.71	\$	10,713,784
JULIO	2023	30	3.088%		\$	5,000,000	\$	154,385.90	\$	10,868,170
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	5,000,000	\$	151,664.36	\$	11,019,834
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	5,000,000	\$	148,413.74	\$	11,168,248
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	5,000,000	\$	141,568.21	\$	11,309,816
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	5,000,000	\$	136,886.29	\$	11,446,702
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	5,000,000	\$	134,652.04	\$	11,581,354
ENERO	2024	30	2.531%		\$	5,000,000	\$	126,556.99	\$	11,707,911
FEBRERO	2024	30	2.403%		\$	5,000,000	\$	120,151.48	\$	11,828,063

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de depósitos vista a folio (022) allegada por la parte actora, no se accederá a lo incoado como quiera que no se evidencia la constitución de títulos judiciales a favor de la presente causa.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos de la
secretaría del Juzgado hoy 14 de marzo de
2024, a las 7:30 AM

Secretaria

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1e99096d4661e25829d4a17b398f08c47617bfdab6c6a3cd72d098f7a4844**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:37 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00368-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ANDREA JANNETSY VERA ROJAS el ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 28 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ANDREA JANNETSY VERA ROJAS y a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANDINA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANDREA JANNETSY VERA ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANADINA S.A. a la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.450.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76783b3fa92bb795e2f24a975138196b889aa075eb00a33c5939f8eb0532181c**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00294-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

Demandado: JOSE GUILLERMO RINCÓN GONZALEZ C.C 1.127.045.387

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 30.000
TOTAL:	\$ 2.030.000

SON: DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b547bac4ab627886b374d99a229a83b841ea8110f1f7c3b498e1db8af0a410**

Documento generado en 13/03/2024 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00488-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JEENSON FABIAN BARRERA RAMIREZ por conducta concluyente mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 24 de enero 2024 notificado en estado.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JEENSON FABIAN BARRERA RAMIREZ y a favor de la parte demandante COMERCIAL MEYER S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 am a 12:30 PM y 1:30 pm a 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado JEENSON FABIAN BARRERA RAMIREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 14 de marzo de 2023, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 am a 12:30 PM y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1dda6252d11ba30b50a06e4e94fb5793c2330a8e01d10569edb99cbbc62f3d**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00546-00

DEMANDANTE: JUDITH CACERES PARRA C.C.37.250.936
DEMANDADO: JOSE MARTIN MORA RIVEROS C.C.13.481.308

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del siete (07) de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 07 de diciembre de 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de sancionar al pagador TERMOSATAJERO.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo activo, sustentado su recurso, que se debía abrir el tramite incidental sancionatoria contra el pagador de la empresa TERMOTASAJERO S.A ESP, ya que aquel da prelación de descuentos del BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, por encima del embargo judicial.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

a) Mediante auto de fecha siete (07) de diciembre del 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de sancionar al pagador TERMOTASAJERO.

b) El doce (12) de diciembre de 2023, se allegó memorial por la parte ejecutante, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, mediante el cual, argumenta que se debía abrir el trámite incidental sancionatorio contra el pagador de la empresa TERMOTASAJERO S.A ESP, ya que aquel da prelación de descuentos del BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, por encima del embargo judicial.

10°. Decayendo en el objeto central de la recurrencia, se tiene que el pagador aludido, emitió respuesta comunicando que en vista a otro embargo que efectivamente lleva a cabo este Despacho bajo radicado 2023-00531, no existe actualmente una porción del salario del trabajador que pueda ser embargado, ya que cualquier descuento adicional que se realice bajo este concepto se estaría afectando al trabajador, de ahí, que no se accedió a la apertura el trámite sancionatorio, decisión que en este interceso procesal, esta Servidora Judicial ratifica, puesto que existe comunicación del pagador, aclarando debido a que razones no se encuentra realizando el embargo y retención decretado en esta acción ejecutiva, tales como existir otra orden judicial anterior a la aquí decretada.

12° Aunado a todo lo anterior, no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

13°. Sin embargo, se considera necesario REQUERIR al pagador de TERMOSATAJERO para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a esta Unidad Judicial, informe completo, detallado y actualizado respecto a los descuentos que le está practicando a la nómina del señor JOSE MARTIN MORA RIVEROS C.C. 13.481.308, es decir, indicar de manera clara el concepto y el monto de cada deducción, las fechas de causación, así como la naturaleza de éstos, en otras palabras, si la deducción corresponde a embargo judicial- a qué despacho y radicado corresponde, así como indicar cuándo le fue notificado-, o di corresponde a libranzas, entre otros, arrojando además, prueba de sus manifestaciones. De igual manera, informar los ingresos mensuales del ejecutado aludido. Se le advierte que deberá acatar esta orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que la Ley impone.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado siete (07) de diciembre de 2023, conforme las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de TERMOSATAJERO para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a esta Unidad Judicial, informe completo, detallado y actualizado respecto a los descuentos que le está practicando a la nómina del señor JOSE MARTIN MORA RIVEROS C.C. 13.481.308, es decir, indicar de manera clara el concepto, fechas y el monto de cada deducción, así como la naturaleza de éstos, en otras palabras, si la deducción corresponde a embargo judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

indique a qué despacho y radicado correspondiente-, o especifique si corresponde a libranzas, entre otros, arrojando además, prueba de sus manifestaciones. De igual manera, informar los ingresos mensuales del ejecutado aludido. Se le advierte que deberá acatar esta orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que la Ley impone.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18d6f68d497565d4c4cfa058459efa68a880b58046a86d132778ead2e225c7**

Documento generado en 13/03/2024 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00547-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados DARWIN BLADIMIR PERALTA SIERRA Y JAIR ALEXANDER ORTIZ VELASCO el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 022 en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DARWIN BLADIMIR PERALTA SIERRA Y JAIR ALEXANDER ORTIZ VELASCO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

MIL PESOS M/CTE (\$180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DARWIN BLADIMIR PERALTA SIERRA Y JAIR ALEXANDER ORTIZ VELASCO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 14 de
marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f78361419dffa73d23536f906bf4167e17d2a55d4d02a130cb1ce437b1fc1**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00647-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

Demandado: JESUS EDUARDO SIERRA MORENO C.C 1.090.486.093

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00cef45bbe36763ee5472a0fe4795de73217271b9f27a1654541ba9af4572585

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 13/03/2024 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00703-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ MORA C.C 13.485.178
Demandadas: HEIDY KATHERINE PARRA BAUTISTA C.C 1.094.048.687
XIOMARA PARRA BAUTISTA C.C 60.334.106

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que perciba **HEIDY KATHERINE PARRA BAUTISTA C.C 1.094.048.687** como contratista de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, en la dirección aportada en el escrito limitando la medida hasta por la suma de e ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 14 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706029a63b4dd3052fa83f1a8427d40f026196f44914b9715c0bae5dfb275ee**

Documento generado en 13/03/2024 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00717-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: OMAHIRA RINCÓN IBARRA C.C 1.091.182.347

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.550.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 10.000
TOTAL:	\$ 1.560.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARÍA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4ad74cda51e383bb6965b5c6235a8ee9774717054e740f6b3decbb7454447**

Documento generado en 13/03/2024 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00719-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandadas DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y JACKELINE DIAZ GARCÍA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 016.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y JACKELINE DIAZ GARCÍA y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ML /CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA Y JACKELINE DIAZ GARCÍA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MIL /CTE (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
República de Colombia

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO
fijado hoy 14 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8e19fe4bc7a0b7802e4f8f015fd067b948f2ba438edacc465cb47c2c93024**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2023-00844-00

DEMANDANTE: NELLY ROCIO DEL ROSARIO DUARTE FLORES C.C.60.278.223
FRANCCY YAHIDIVE ROJAS DUARTE C.C.60.386.185
DEMANDADOS: MERCEDES VILLA DE CHAVEZ C.C.27.577.111
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 22 de febrero de la anualidad, que resolvió rechazar la demanda, del cual, sería del caso acceder, concediéndose en el efecto suspensivo, como lo consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, empero, no puede pasarse por alto, que esta acción corresponde un trámite de única instancia, en razón a la cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, siendo así de mínima cuantía- articulado 25 ibidem- determinándose por el avalúo del bien objeto de litigio, de acuerdo al artículo 26 de la misma codificación, en la cual no es procedente dar trámite al recurso de alzada.

Aunado a lo anterior, no queda otro camino jurídico que el de no acceder a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2dc2515a6652654e208927efb05d60842635428d98b42934f8b062d3fcaa**

Documento generado en 13/03/2024 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00033-00

Demandante: JUAN GABRIEL BACA LOPEZ C.C 88.032.631

Demandado: ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901.306.830-1

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 14 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c161e51d2b57e6d5443e39b9668d4f38f1ba3d626ce757891d25f9bd4d01a**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 13/03/2024 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Reivindicatorio Rad: 54-001-41-89-001-2024-00088-00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C.13.485.008
DEMANDADA: DORIS MEJIA CASANOVA C.C.

Pasa al despacho la demanda promovida por **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DORIS MEJIA CASANOVA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se observa que el actor pretende frutos naturales o civiles y daños, sin embargo, el libelo introductorio carece del juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C.G.P.
2. Tampoco se allega prueba de que simultáneamente con la radicación de la demanda, se hubiese remitido a la parte demandada la demanda y sus anexos, conforme el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, puesto que el presente tramite no admite medida cautelar.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DORIS MEJIA CASANOVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159fed3a93bf1c888339709447b7cd8cc74d8d7c478f1f6a4e65033178cd5c**

Documento generado en 13/03/2024 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Pertencia. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00100-00

Demandante: MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO C.C. 37.320.960
Demandados: MARIA DEL ROSARIO ACEROS BAUTISTA
DAVID ACEROS
DOMINGO GAVIDEZ
LUIS ENRIQUE GAVIDEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **29 de febrero de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 14 de marzo de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ea240122858fa1169dfd8a354992dacbc5123b8a76612228f3b81e927c387**

Documento generado en 13/03/2024 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00120-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
Demandada: FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO c.c. 60.342.384

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad si no se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

El primer hecho no coincide con lo observado en el título allegado visto a folio (003).

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 14 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053449d29fad7b57348dc610d00a72345f1cca9b5ee644b7f6f12705b8e6e288**

Documento generado en 13/03/2024 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00125-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT 900.827.202-6.
Demandados: BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA C.C 60.293.847
MARTHA YANET BARAJAS PEÑALOZA C.C 60.322.206

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA** y **MARTHA YANET BARAJAS PEÑALOZA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda a las demandadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito necesario para el presente caso, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
2. No se evidencia poder conferido por el GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA para actuar en la presente causa.
3. No se observa copia del contrato de arrendamiento.
4. Así mismo, no se evidencia copia de la cesión de contrato por parte de PARAVIVIENDA LTDA a GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA.
5. No se vislumbra prueba de existencia y representación legal, de conformidad con el art. 84 y 85 del C.G.P.
6. Al ser una demanda que versa sobre un bien inmueble, no se observa que se indicara los linderos actuales del bien ni que los mismos se encuentren contenidos en los documentos allegados, como lo establece el artículo 83 del C.G.P.
7. Finalmente, el poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues al consultar el SIRNA, no aparece allí registrada la dirección electrónica de la apoderada.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
457786	264228	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BLANCA DORIS BARAJAS PEÑALOZA** y **MARTHA YANET BARAJAS PEÑALOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 14
de marzo de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fc0782d36ed323e002371494489375272b8f494f62bc635dcfb72e445636b**

Documento generado en 13/03/2024 12:23:17 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00140-00

Demandante: RONDA CATALINA RUEDA BALCARCEL C.C. 13.482.794
Demandado: DIEGO ENRIQUE DIAZ ALBA C.C. 1.090.370.982

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **RONDA CATALINA RUEDA BALCARCEL** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **DIEGO ENRIQUE DIAZ ALBA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Una vez revisado el SIRNA, el registrado por el profesional en derecho no coincide con el manifestado en el escrito de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
114901	VIGENTE	-	ROANEM@HOTMAIL.COM

2. En la tercera pretensión indica sobre los intereses moratorios la fecha desde la que se causan igual con el vencimiento de la fecha de los intereses corrientes, situación que generaría el doble cobro de intereses para ese día.
3. De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida punto uno (1) se hace necesario requerirlo para que se sirva aclarar cuál es el porcentaje a embargar del Salario que devenga el demandado **DIEGO ENRIQUE DIAZ ALBA C.C. 1.090.370.982**, como miembro de la POLICIA NACIONAL.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RONDA CATALINA RUEDA BALCARCEL** actuando a través endosatario en procuración en contra de **DIEGO ENRIQUE DIAZ ALBA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy
14 de marzo de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24152281394cf7ad401474200b08d9f7b543fdc48278693e8856bd57fe62aa3d**

Documento generado en 13/03/2024 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00166-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS APODERADO GENERAL DEL PATROMINIO
AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL
DEMANDADA: ROSA MARGARITA SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO, promovido por SYSTEMGROUP SAS APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL a través de apoderado judicial en contra de ROSA MARGARITA SANCHEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene del acápite de notificaciones y el documento anexo denominado vinculación cliente persona natural relaciones principales, que el domicilio de la parte demandada es "Av 25 17ª-08 Gaitán", es decir, en la comuna 10 y esta Sede Judicial, **sólo** le corresponde la competencia territorial de las comunas 3 y 4 de la ciudad.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya." por lo tanto, en vista de lo anterior los competentes son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad-Reparto-, por secretaria remítase- reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso instaurado por SYSTEMGROUP SAS APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL a través de apoderado judicial en contra de ROSA MARGARITA SANCHEZ, a los Juzgados de Civiles Municipales de la ciudad-Reparto, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial el presente expediente, con el fin de que efectúen el respectivo Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, debido a la dirección de la demandada, la cual, se encuentra en la comuna 10 de la ciudad.

TERCERO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3296024642b2190d89e9c51be404138c166c9af1431a287b7d6c731c867ad**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>